Núm. 2313

Fecha: 18-NOV.-1977 8:55 AM

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN MATADEROS.

I- Introducción:

En Puerto Rico actualmente tenemos mayor capacidad de matanza que los abastos de animales disponibles para tales propósitos. Sin embargo, debido a dificultades en los medios de transportación, sistemas de mercadeo de ganado deficientes y la poca accesibilidad a los mataderos en operación, ciertos sectores del país no están siendo atendidos adecuadamente.

Actualmente están en funcionamiento varios mataderos que son suceptibles a mejoras en su eficiencia operacional mediante cambios en su planta física y equipo.

II.- Elegibilidad:

Podrán recibir beneficios bajo este Programa cualquier persona natural o jurídica o cualquier municipio que posea, o que se proponga adquirir u operar un matadero para dedicarlo a la matanza de ganado vacuno o porcino y que cumpla con las disposiciones del Artículo V de estas Normas.

III.- Incentivos que se ofrecen:

El incentivo a concederse podrá ser desde el 50% del costo de las mejoras realizadas hasta un máximo de $50,000.00.

Los incentivos a concederse serán para el pago de las mejoras incluyendo el equipo básico necesario de aquellos mataderos que estén operando a la fecha de vigencia de estas Normas, para ajustarlas a los requisitos de sanidad del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y cualquier otra mejora necesaria para aumentar su capacidad y mejorar su eficiencia.

IV.- Duración del Programa y Radicación de Solicitudes:

Este Programa estará en vigor desde la vigencia de estas Normas hasta que los fondos asignados para los propósitos de éstas, se hayan agotado.

Las solicitudes para acogerse a los incentivos aquí provistos se radicarán en la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola en los formularios especialmente diseñados para estos fines. Toda solicitud deberá venir acompañada de una copia certificada de la ordenanza o acuerdo tomada por la Asamblea Municipal, autorizando las mejoras del matadero. En el caso de personas particulares, estos deberán someter los documentos que al respecto le sean requeridos.

V.- Disposiciones Generales:

1.- Los municipios beneficiados se comprometerán a proporcionar a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola todos los informes y documentos que ésta le requiera, y a prestar toda su cooperación, de manera que el uso de los fondos pueda ser auditado a satisfacción de dicha Administración.

2.- Se concederán los incentivos provistos en estas Normas siempre y cuando que las mejoras o ampliaciones construidas llenen los requisitos exigidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y las agencias concernidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.- La capacidad de matanza del matadero deberá guardar proporción con el abasto de ganado en el área.

4.- En la evaluación de las solicitudes de incentivos la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola considerará, entre otras cosas, la naturaleza del proyecto, su costo, ubicación, facilidades a proveerse, facilidades existentes en el área y distancia de otros mataderos.

5.- Los municipios que hayan recibido fondos de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para la construcción, relocalización, mejoras o ampliaciones de los mataderos no podrán arrendar los mismos a entidades privadas sin la autorización escrita del Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado.

6.- Cualquier beneficiario deberá constituir sobre el equipo que adquiera, excepto según se establece más adelante, un gravamen hipotecario o cualquier otro tipo de garantía o afianzamiento a

favor de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola que sea satisfactorio al Administrador de ésta, para garantizar que dicho equipo habrá de tener no menos de cinco (5) años de uso en poder del beneficiario. La hipoteca o gravamen, se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, más el 10% por concepto de gastos, costos y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea el constituido a favor de la firma vendedora o financiadora, al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, cuando el equipo haya tenido cinco años de uso en poder del beneficiario.

7.- Será una condición necesaria para tener derecho a recibir este incentivo que la persona, entidad jurídica o municipio que lo solicite se comprometa a separar días de matanza en el matadero para el desarrollo normal de los Programas del Departamento de Agricultura cuando la situación así lo amerite.

VI.- Pago de los Incentivos:

Los incentivos económicos aprobados bajo estas Normas se pagarán en base a la obra realizada o facilidad o equipo adquirido, siempre y cuando se hubiere cumplido con las disposiciones de estas Normas y con los acuerdos concertados entre la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y el Municipio o cualquier otra persona que realice mejoras a mataderos. Una vez completadas las facilidades aprobadas, el solicitante deberá informarlo a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola acompañando original y dos copias de las facturas, contratos o documentos justificativos correspondientes. La Administración de Promoción y Desarrollo Agrícola verificará que las facilidades aprobadas fueron construídas adquiridas e instaladas de conformidad con la autorización emitida por dicha Administración y ordenará el pago de los incentivos.

VII.- Autoridad Legal:

Estas Normas se promulgan de conformidad con la Ley Número 33 de 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir

treinta (30) días después de radicadas en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, según lo requiere la citada ley y la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 11 de noviembre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura